

**P. 127.959-RQ - “Morales, Fernando
s/ Recurso de queja en
causa n° 54.257 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I”.**

///Plata, 28 de junio 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.959-RQ, caratulada: “Morales, Fernando s/ Recurso de queja en causa n° 54.257 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de abril de 2016, declaró -en lo que aquí interesa destacar- inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Fernando Morales contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de San Martín que lo condenó a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple, con el uso de arma reiterado.

Para así decidir, luego que señaló la definitividad del resolutorio en crisis y los agravios llevados por la parte en el remedio escogido, sostuvo que en el caso el monto de la pena impuesta al encartado supera las limitaciones objetivas que prevé el art. 494 del C.P.P. “más no ocurre lo mismo con la naturaleza de los agravios vertidos en las respectivas impugnaciones” (fs. 78/80).

A continuación, recordó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, y advirtió que la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza no satisface la admisibilidad del reclamo, siendo menester su correcto planteamiento.

A renglón seguido, indicó que dicha circunstancia no se verificaba

en autos, en tanto si bien el defensor se refirió a la violación de la garantía de la defensa en juicio, el debido proceso, e **in dubio pro reo**, “no se advierte del libero recursivo desarrollos argumentales que permitan establecer una vinculación con las garantías constitucionales que estima comprometidas, [y] sólo se limita a enunciarlas” (fs. 80 vta.).

Finalmente, concluyó que “la invocada arbitrariedad de la sentencia recurrida -en cuanto al resultado objetivo de la prueba-, no se evidencia de lo efectivamente resuelto por el tribunal casatorio” (cit.).

2. Frente a ello, la señora Defensora Oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló recurso de queja (fs. 87/91 vta.).

Sostuvo que la Alzada excedió sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad en tanto se expidió sobre el fondo del asunto cuando sólo debió controlar los requisitos formales previstos por la ley (cfe. arts. 482, 483, 484, 484 y 494 del C.P.P.) o, en su defecto, certificar si se había alegado la conculcación de alguna cuestión federal (cfe. doct. “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional) -fs. 88 vta./89 vta.-.

Estimó que el **a quo** ingresó en la procedencia al expedirse sobre la demostración o no de la arbitrariedad de su propia sentencia y, de este modo, privó a su asistido del acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia del pronunciamiento condenatorio (arts. 18 de la C.N. y 14.5. del P.I.D.C. y P.). Tajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte. (fs. 90 y vta.).

3. La queja formalizada es improcedente (art. 486 del C.P.P.).

Si bien de la reseña efectuada en el punto 1 surge que el Tribunal de Casación efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites formales de la admisibilidad -tal como lo advirtió el quejoso (v. fs. 90 y vta.)- el juicio negativo debe confirmarse pues el argumento basal por el que se desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley radica en que la parte no desarrolló las pretensas cuestiones federales con la suficiencia

necesaria para sortear las limitaciones del art. 494 del ritual (art. 15 de la ley 48; cfe. P. 112.319, res. del 18/V/2011; P. 110.483, res. del 15/VI/2011; P. 108.489, res. del 29/VI/2011; P.110.903, res. del 29/VI/2011; e.o.).

Frente a ello, la defensa no logró remover de manera eficaz dicho obstáculo formal. En efecto, en la presentación directa ante esta Corte no evidenció la relación directa e inmediata entre agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 65/78) y la sentencia casatoria (v. 50/61 vta.).

En definitiva, la presentación directa se deveda inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el **a quo** (cfe. arts. 486 y 486 **bis** del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja traída por la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación a favor de Fernando Morales, con costas (art. 486 bis y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario